

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 17 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: OSCAR ORLANDO MARTINEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00657-00  
EJECUTIVO

AUTO No. 3363

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito en el que manifiesta, que pone en conocimiento la cesión de crédito realizada, en favor de REFINANCIA S.A.S.

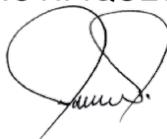
Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que mediante providencia No. 2385 de fecha 08 de septiembre de la anualidad, el despacho resolvió declarar desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 de C.G.P., y en consecuencia su terminación, por tanto, como quiera que el presente proceso se encuentra archivado, se dispondrá glosar, sin consideración alguna, el memorial de Cesión de Crédito, presentado por el Banco de Occidente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar al presente proceso, sin consideración alguna, memorial de Cesión de Crédito, presentado por el Banco de Occidente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201

De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho en la que peticiona se nombre curador. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVODE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00960-00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL SAS

AUTO N° 3391

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a nombrar curador para que represente a ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, como curador ad litem.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

No obstante, el presente tramite no ha sido registrado, por lo que se ordenara dicha Inclusión una vez ejecutoriada esta providencia, por lo que no ha lugar a nombrar Auxiliar de la Justifica hasta tanto no se verifique los de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados 15 días después.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, pro las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia**, por intermedio de secretaria **Incluir** la información de la demandada ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.575.534, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.766 Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.212.824, en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 201  
De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que la curadora Ad-Litem, de Valery Dayana Camargo Castrillón, solicita reprogramación de audiencia fijada para el día 18 de noviembre de 2021, por cuanto tiene programada otra audiencia en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY  
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO N° 3364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY, a fin de fijar nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para dicha diligencia.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos, el escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia, programada para el día 18 de noviembre de 2021, a la hora de las 9:00 AM, allegado por la Dra. Beatriz Forero Herrera, Curadora Ad-Litem de VALERY DAYANA CAMARGO CASTRILLON.

**SEGUNDO:** Señalar para la hora de las **9 A.M.** del día **25** del mes de **noviembre**, de **2021**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

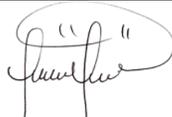


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201

De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada, a través de apoderada judicial, presenta escrito de contestación de la demanda, así mismo, allega copia de soportes de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN  
HIPOTECARIA.

Demandante: HECTOR DIAZ TEHERAN

Demandado: MARIA NANCY GUAPACHA CARDONA

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00042-00

AUTO N° 3366  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Luz Marina Vargas Ramírez, en calidad de apoderada de la demandada María Nancy Guapacha Cardona, allega correo electrónico del despacho el día 22 de septiembre de la anualidad, escrito de contestación de la demanda, así mismo mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado, el día 02 de noviembre de 2021, anexa los recibos de pago 03127134 y 18925142, correspondiente a los soportes de pago de la obligación pagare hipotecario 19581-7, y recibo de pago manual de Bancóldex, manifestando que con dicha prueba soporta probada las excepciones propuestas con el escrito de contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene, en primer lugar, que la contestación de la demanda, allegada al correo del despacho, el día 22 de septiembre de 2021, por la apoderada de la demandada, fue presentada dentro del término establecido, el despacho correrá traslado a la parte, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. en su inciso 2º.

Ahora bien, con respecto al memorial, mediante el cual, la apoderada anexa los recibos de pago 03127134 y 18925142, correspondiente a los soportes de pago de la obligación pagare hipotecario 19581-7 y el recibo de pago manual de Bancóldex, advierte el despacho que los mismos fueron presentado en forma extemporánea, por tanto, se glosaran a los autos sin consideración alguna.

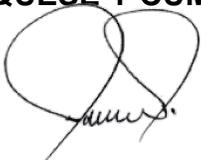
En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado, a la parte actora, del escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada de la demandada, el día 22 de septiembre de 2021, conforme lo establece el Artículo 110 inciso 2º del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Glosar a los autos sin consideración alguna, escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, el día 02 de noviembre de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado N°201

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00195-00

AUTO No. 3365

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 16 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano, ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1062277966, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 975 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1062277966, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.** ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.812.500), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201

De Fecha: 18 de noviembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho en la que peticiona se nombre curador. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO TREJOS

AUTO N° 3392

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al nombrar curador para que represente a ARIEL DARIO ARANGO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.341.183, como curador ad Litem.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

No obstante, el presente trámite no ha sido registrado, por lo que se ordenara dicha Inclusión una vez ejecutoriada esta providencia, por lo que no ha lugar a nombrar Auxiliar de la Justicia hasta tanto no se verifique los de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados 15 días después.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, pro las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **Ejecutoriada esta providencia**, por intermedio de secretaria **Incluir** la información de la demandada ARIEL DARIO ARANGO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.341.183, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 201  
De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" 900.406.150-5  
DEMANDADO: PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS 31.374.884  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00468-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2347 calendarado el 17 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.592.000
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>\$00.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.592.000</b>

**SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" 900.406.150-5  
DEMANDADO: PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS 31.374.884  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00468-00

**AUTO N° 3393**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegada por el Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 201 del 18 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el 22 de octubre de 2021 al tenor del Art 8° del Decreto 806 del 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00605-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: IVONNE CAÑON ROJA

AUTO No. 3395

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ en calidad de apoderada de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra IVONNE CAÑON ROJA el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$282.558) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.5434211006680993.
- b) Por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.139) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.
- d) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$9.107.044,09) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 1001763721.
- e) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS OCON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.145.337,02) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.
- g) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE., (\$48.816.090,22) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.407410079411.
- h) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE.(\$7.915.023,80) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2311 de fecha, septiembre 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificado el 22 de octubre de 2021 al tenor del Art 8° del Decreto 806 del 2020

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 22 de octubre de 2021 al tenor del Art 8° del Decreto 806 del 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.000.000) **DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito en el que informa el abono a la deuda, allegado por la abogada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201

De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedó notificado el día 23 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: OVER ALEXY ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO No. 3396

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO en calidad de apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra OVER ALEXY ORTIZ VIVAS con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.214.251.85)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 30990060588 suscrito por el deudor el 14 de Junio de 2016.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$2.955.744.76)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 14 de Abril de 2021 hasta el 18 de Agosto de 2021.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2353 de fecha, septiembre 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma

pretendida en la demanda y notificado el día 23 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 468 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 23 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 292 del Código General del Proceso, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-515045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali –Valle del inmueble Carrera 26 R1 No. 123-42 Urbanización Calimio Desepaz de la actual nomenclatura urbana de Cali, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.200.000) **DOS MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201  
De Fecha: 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer, sobre la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el día 15 de marzo del año 2022, incoada por el apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00  
DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: VPS AGENCIA S.A.S.

AUTO No. 3368

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al pedimento impetrado por el mandatario judicial de la parte actora, este operador judicial procederá a despachar favorablemente la petición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. **SUSPÉNDASE** el presente proceso ejecutivo, propuesto por ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S. contra el señor VPS AGENCIAS S.A.S., hasta el día 15 de marzo de 2022, a partir de la ejecutoria por estado de la presente providencia.

SEGUNDO. Como quiera que la parte demandada se encuentra enterada del mandamiento de pago emitido por este Despacho mediante auto No. 2790 del 15 de octubre de 2021, que libro mandamiento de pago y auto 2895 del 21 de octubre de 2021, el Despacho la considera notificada por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201  
De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitante: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA  
Causantes: JAZMIN GUEVARA DE ROJAS y LAUREANO ROJAS GARZON  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO No. 3367

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandante, advierta la instancia que, en auto inadmisorio N°3113 de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 02 del mismo mes y año, en el numeral segundo de la parte resolutive, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, ello en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad a lo antes mencionado, el término de cinco días para presentar la subsanación inició el día 03 de noviembre de 2021, siendo el último día para subsanar el 09 del mismo mes y año a las 5:00 p.m. de la tarde.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la documentación adosada, contentiva de la subsanación de la demanda, fue remitida de manera extemporánea, dado que fue allegada el día 10 de noviembre de 2021, a las 3:33 de la tarde, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, procederá con su rechazo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda en abstracto, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

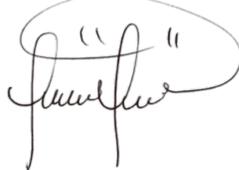


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 201

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 3320

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **FERNANDO LOPEZ JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$75.109.856) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 2788174.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía

No.29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 201 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de noviembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ

AUTO No. 3322

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **ALVEIRO VARGAS SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$39.285.365) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 2702519 .
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Octubre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía

No.29.110.099 y T.P. No.123.836 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

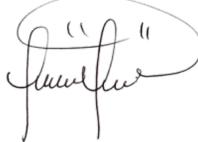


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 201 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00825-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO

AUTO No. 3327

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación contentiva de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio cabal cumplimiento al punto No.4 de inadmisión, como era aportar actualizados los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles gravados con hipoteca, conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P., pues la apoderada demandante únicamente allegó el certificado de tradición actualizado correspondiente al bien inmueble Apto.702 B con matrícula inmobiliaria No. 370-863628 y en lo que respecta al certificado de tradición correspondiente parqueadero No. 139 (370-863951), indicó que es imposible aportarlo porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiene bloqueada su expedición y aunado a ello tenemos conocimiento que dicha oficina se encuentra en paro indefinido.

Conforme lo anterior y para verificar lo dicho por la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, se procedió a consultar en el portal de la Superintendencia de Notariado y Registro, constatándose que éste funciona correctamente, por lo que la profesional bien pudo obtener el mismo.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana YUVANNA GISELL ANGEL CANO, fue subsanada parcialmente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

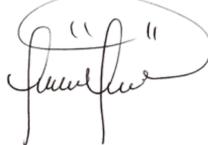


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 201 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00827-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No. 3325

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado(a) judicial, contra FABIAN STEVEN SILVA ARCE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

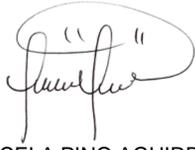
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.201 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA- MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00828-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: LILIANA TORRES TOBAR

AUTO No. 3326

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LILIANA TORRES TOBAR, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

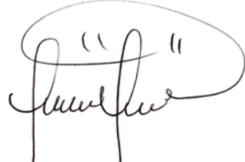
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

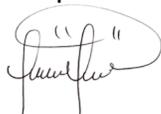
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.201 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210086000. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00860-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO

AUTO No.3328

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente al estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. **REQUIERASE** a la parte actora para que se sirva allegar al plenario los ANEXOS DE LA DEMANDA, para lo cual se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 201 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210087500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00875-00  
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA

AUTO No 3324

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Dese cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. No indica desde que fecha se causan los intereses moratorios que solicita en la pretensión No.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

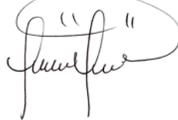


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 201 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria